

ANEXO 28393

**REGLAMENTO DE UNIDADES DE TRABAJO
PARA LA EXPLORACION**

**CAPITULO I
AMBITO DE APLICACION**

ARTICULO 1.- El presente Reglamento tiene por finalidad establecer los mecanismos para la aplicación del sistema de Unidades de Trabajo para la Exploración – UTE en los Contratos Petroleros, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 3058 de 17 de Mayo de 2005 – Ley de Hidrocarburos.

**CAPITULO II
DEFINICIONES Y DENOMINACIONES**

ARTICULO 2.- Para la aplicación del presente Reglamento se establecen, además de las contenidas en el Artículo 138 de la Ley N° 3058, las siguientes definiciones y denominaciones:

Fases de Exploración: El plazo inicial y adicional de exploración, establecidos en los Artículos 36 y 37 de la Ley N° 3058.

Ley: Es la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 – Ley de Hidrocarburos.

Ministerio: Es el Ministerio de Hidrocarburos – MHD.

Pozo Exploratorio.- Pozo perforado para investigar una estructura geológica, donde aun no se hayan encontrado hidrocarburos.

Asimismo, son pozos exploratorios:

- a) Los dos pozos siguientes al primer pozo descubridor de hidrocarburos con potencial comercial, que tengan por objetivo delimitar el campo.
- b) Cualquier pozo productor o inyector, que sea posteriormente profundizado para probar un reservorio diferente en un campo. En este caso, se computarán como UTE únicamente los metros profundizados. Si este pozo resultase descubridor de un nuevo reservorio con hidrocarburos con potencial comercial, otorgará al titular el derecho de perforar los dos pozos definidos en el inciso a) precedente.
- c) Cualquier pozo productor o inyector, que no pueda ser profundizado y amerite se realice una desviación desde un nivel superior del mismo pozo para investigar algún reservorio diferente en el campo, en este caso, se computarán como UTE, únicamente los metros registrados desde el punto de desviación para iniciar el pozo dirigido hasta la profundidad final del nuevo pozo.

Profundidad.- La penetración medida desde la mesa rotaria del equipo de perforación hasta el fondo del pozo, excepto en el caso b) precedente en el que la penetración será medida a partir del fondo del pozo productor o inyector posteriormente profundizado. En el caso de pozos que no puedan ser profundizados y ameriten realizarse pozos dirigidos o desviados, la profundidad será la registrada desde el punto de desviación.

Pozo Estratigráfico.- Es un pozo con profundidad mayor a 100 metros, cuyo propósito es el reconocimiento y muestreo de la columna estratigráfica atravesada.

UTE: Es la sigla utilizada para denominar las Unidades de Trabajo para la Exploración.

YPFB: Es Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos

ARTICULO 3.- Califican como UTE las siguientes categorías de actividades:

- a) Sísmica:
 - Registros de sísmica 2-D
 - Registros de sísmica 3-D
 - Reprocesamiento e interpretación de las líneas sísmicas existentes a la fecha efectiva de contrato.
- b) Magnetometría
- c) Gravimetría
- d) Pozos Exploratorios
- e) Pozos Estratigráficos.

CAPITULO III

VALORIZACION MONETARIA POR UTE

ARTICULO 4.- De acuerdo a lo establecido en los incisos d) y f) del Artículo 67 de la Ley, la UTE es valorizada a objeto de establecer la garantía bancaria de cumplimiento de contrato. Dicha valorización, asciende a Cinco Mil 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América (\$us 5.000.00) por UTE.

ARTICULO 5.- El valor indicado en el Artículo precedente deberá ser reajustado anualmente en la primera semana de abril por el Ministerio de Hidrocarburos – MHD, mediante Resolución Ministerial. El incremento o decremento se efectuará con base en el promedio del Índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos de América correspondiente a los doce (12) meses anteriores, publicado en el International Financial Statistics – IFS por el Fondo Monetario Internacional.

CAPITULO IV

EQUIVALENCIAS DE LAS UTE

ARTICULO 6.- Las UTE tendrán las siguientes equivalencias:

TRABAJO

EQUIVALENTE UTE

- a) Sísmica:
 - Cada kilómetro de la línea sísmica 2-D registrada, procesada, interpretada y mapeada y también en el caso de no ser

- técnicamente interpretable o mapeable. 2.50
- Cada kilómetro de línea sísmica 2-D Pre - existente a la fecha efectiva del Contrato que sea reprocesada, interpretada y mapeada. 0.15
- Cada kilómetro cuadrado de sísmica 3-D que sea registrado, procesado, interpretado y mapeado y también en el caso de no ser técnicamente interpretable o mapeable. 6.50
- b) Magnetometría:
 - Cada kilómetro lineal que es registrado, Interpretado y mapeado con espaciamento mínimo de grillas de 400 Mts 0.01
- c) Gravimetría:
 - Cada kilómetro lineal que es registrado, interpretado y mapeado, con espaciamento mínimo de grillas de 1000 Mts. 0.02
- d) Pozos Exploratorios:

<u>Profundidad</u>	<u>Equivalente UTE</u>
1.000 metros	250.00
2.000 metros	440.00
3.000 metros	740.00
4.000 metros	1.300.00
5.000 metros	1.980.00
6.000 metros	3.250.00
7.000 metros	5.400.00

Para profundidades intermedias, las equivalencias en UTE se determinarán interpolando los dos valores de profundidad próximos.

- e) Pozos Estratigráficos:

Por metro perforado.	0.10
----------------------	------

CAPITULO V
UTE MINIMAS PARA CADA FASE
DEL PERIODO DE EXPLORACION

ARTICULO 7. Para cada área de contrato y cada fase del período de Exploración contemplados en los Artículos 36 y 37 de la Ley, las UTE mínimas requeridas dependerán del tamaño del área original de exploración, como se indica a continuación:

AREA ORIGINAL DE EXPLORACIÓN			DE EXPLORACION	
			ZONA TRADICIONAL UTE	ZONA NO TRADICIONAL UTE
1 hasta	5 Parc.	500	300	
mas de	5 hasta	700	400	
mas de	10 hasta	900	500	
mas de	20 hasta	1200	600	
mas de	40 hasta	-	700	
mas de	80 hasta	-	800	
mas de	120 hasta	-	900	
mas de	160 hasta	-	1050	
mas de	200 hasta	-	1200	
mas de	300 hasta	-	1300	

**CAPITULO VI
CONDICIONES DE APLICABILIDAD**

ARTICULO 8.- Los trabajos de exploración que se realicen fuera de los límites del área no califican como UTE, aún en los casos que los mismos sean llevados a cabo en beneficio de dos o más áreas de contrato contiguas, excepto en:

- a) En el caso de perforarse un pozo exploratorio en una estructura común a dos áreas contiguas con diferentes contratos petroleros, donde ambos contratos deberán tener compromisos de UTE. En este caso, las UTE se reconocerán en los porcentajes que acuerden los respectivos titulares; y
- b) En el caso de ser necesario el registro de líneas sísmicas fuera del bloque, se reconocerá hasta el 20% de las UTE ejecutadas por el Titular en cada una de las fases de exploración.

ARTICULO 9.- Ninguna devolución voluntaria, de parte o de la totalidad de las parcelas que efectúe el Titular, lo liberará del cumplimiento de las obligaciones de las UTE contratadas para la fase de exploración en la que se encuentre.

ARTICULO 10.- Las obligaciones mínimas de las UTE que debe asumir un Titular para las parcelas y fases en las que se divide el período de exploración deberán consignarse en el Contrato Petrolero correspondiente, de acuerdo a las condiciones establecidas en la licitación pública y las ofertadas por el contratante. En ningún caso las UTE mínimas comprometidas para las fases podrán ser menores que las establecidas en el Artículo 7 del presente Reglamento. Estas obligaciones de UTE mínimas son aplicables a la integridad del área del contrato.

ARTICULO 11.- El valor real de los costos incurridos por el Titular, sean estos mayores o menores que el valor de la garantía, no será tomado en cuenta para la reducción de las garantías ni para el pago de las sanciones correspondientes.

ARTICULO 12.- Ningún cambio en la clasificación de las Zonas Tradicional y No Tradicional durante la vigencia de un Contrato Petrolero afectará las obligaciones del Titular en relación a las UTE comprometidas.

ARTICULO 13.- Se entenderá por cumplida satisfactoriamente una UTE cuando el Titular presente a satisfacción de YPF, pruebas de lo siguiente:

- a) Que ha ejecutado uno o más trabajos que califican como UTE de acuerdo a lo indicado en el artículo 6 de este Reglamento.

- b) Que ha entregado a YPFB la información correspondiente a las UTE realizadas, conforme al Reglamento de Normas Técnicas y de Seguridad para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

Las garantías presentadas para cada fase, se reducirán o se cancelarán a solicitud del Titular, para el efecto YPFB emitirá un certificado de cumplimiento de las UTE en el plazo de sesenta (60) días después de haber recibido a satisfacción la documentación a que hacen referencia los incisos a) y b) anteriores.

La reducción de garantías se practicará en plazos no menores a 180 días.

ARTICULO 14.- El Titular, a su sólo criterio, escogerá y determinará la naturaleza y ubicación de las UTE dentro del Area del Contrato, para llevar a cabo en forma satisfactoria sus obligaciones mínimas de trabajo.

CAPITULO VII CREDITO POR EJECUCION

ARTICULO 15.- Las UTE ejecutadas en exceso a los trabajos mínimos obligatorios acordados en el Contrato Petrolero durante cualquier fase del período de Exploración correspondiente, serán tomadas como crédito en favor del Titular, a cuenta de las obligaciones de UTE que tenga que ejecutar en la(s) siguiente(s) fase(s).

ARTICULO 16.- No se permite la restitución o devolución de las UTE ni la transferencia de ellas, de un área de contrato a otra.

CAPITULO VIII INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCION DE LAS UTE

ARTICULO 17.- En los casos que el Titular incumpla con sus obligaciones contractuales de ejecución de las UTE mínimas comprometidas en cualquiera de las fases del período de Exploración, será pasible a una sanción económica equivalente al valor monetario de la garantía ofrecida correspondiente al número de las UTE no ejecutadas, la misma que será ejecutada por YPFB y posteriormente abonada al Tesoro General de la Nación a una cuenta corriente fiscal.

CAPITULO IX COMPENSACIONES

ARTICULO 18.- Para Contratos de Riesgo Compartido suscritos con anterioridad a la vigencia de la Ley en los cuales el Titular no hubiese logrado ejecutar sus operaciones por haber sido afectada el Area de Contrato por razones medioambientales o de preservación ecológica, el mismo podrá devolver la totalidad de dicha Area y será compensado con otra Area, respetando la Zona Tradicional o No Tradicional donde se encontraba el área de Contrato.

En estos casos el nuevo Contrato Petrolero se iniciará en el año 1 de la fase 1 de Exploración y serán reconocidas las UTE ya ejecutadas y las patentes respectivas.

CAPITULO X DISPOSICION TRANSITORIA

ARTICULO 19 .- Para el cálculo de las obligaciones mínimas de UTE, los Titulares de los Contratos de Riesgo Compartido (suscritos al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 1689 de 30 de abril de 1996, abrogada) que se conviertan a Contratos de Operación, de Asociación o Producción Compartida de acuerdo al Artículo 5 de la Ley N° 3058 y que se encuentren en cualquiera de las fases del plazo inicial o adicional del período de exploración establecido en los Artículos 36 y 37 de la referida Ley, deben tomar en cuenta el saldo de UTE por ejecutar o el crédito de UTE correspondiente a la fecha de la conversión.

